

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

*FRANCISCO-JAVIER GAMERO LÓPEZ-PELÁEZ, SECRETARIO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA,
CERTIFICO: Que en el recurso de Suplicación del que luego se hará mención, se ha dictado por esta Sala la siguiente Resolución:*

Recurso núm. 3782/07
RMR

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
PRESIDENTE
ILMA. SRª. Dª ISABEL OLMOS PARÉS
ILMO. SR. D. JOSE Mª CABANAS GANCEDO

A Coruña, a seis de noviembre
de dos mil siete

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 3782/07, interpuesto por D. ROBERTO MIGUEL ACUÑA CABELLO y REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D. contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de A Coruña, siendo Ponente el ILMO. SR. D. JOSE Mª CABANAS GANCEDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que según consta en autos se presentó demanda por D. ROBERTO MIGUEL ACUÑA CABELLO en reclamación de DESPIDO, siendo demandado REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D., en su día se celebró acto de vista, habiénd-

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

dose dictado en autos núm. 795/06 sentencia con fecha 23 de febrero de 2007, por el Juzgado de referencia, que desestimó la demanda.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "**PRIMERO**.- El actor D. Roberto Miguel Acuña Cabello viene prestando servicios para el Real Club Deportivo de La Coruña S.A.D. como futbolista profesional mediante contrato de trabajo fechado el día 04-07-02, que consta en autos y se tiene aquí por íntegramente reproducido, en cuya cláusula 2 a se establece lo siguiente: "Como contraprestación económica el jugador percibirá del Club, por todos los conceptos, en cada una de las temporadas contratadas, 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006 Y 2006/2007 las cantidades totales que seguidamente se detallan: 1.021.720 € (un millón veintiún mil setecientos veinte euros) brutos en contrato federativo y 180.303 € (ciento ochenta mil trescientos tres euros) netos en contrato de imagen a través de empresa Holandesa que indicará el jugador. - El Real Club Deportivo de La Coruña S.A.D. podrá ampliar el contrato por un año más, temporada 2007/2008, en las mismas condiciones económicas que las aquí establecidas es decir: 1.021.720 € (un millón veintiún mil setecientos veinte euros) brutos en contrato federativo y 180.303 € (ciento ochenta mil trescientos tres euros) netos en contrato de imagen a través de empresa Holandesa que indicará el jugador". - **SEGUNDO**.- El actor estuvo cedido al equipo Elche Club de Fútbol S.A.D. para la temporada 2003-2004 mediante contrato de 29-08-03, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido. - **TERCERO**. - El actor estuvo cedido al Club AL Ain durante 6 meses, del 1 de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2004, mediante contrato de 01-07-04, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido - **CUARTO**.- El actor y la entidad demandada firmaron contrato de trabajo de 01-01-05 de dos años y 6 meses de duración con las siguientes condiciones económicas "El jugador percibirá como contraprestación económica las siguientes cantidades: 1º.- Sueldo mensual (obligatoriamente): EU 2.404,05 mensuales. - 2º.- Prima de contrato: temporada 2004/05 (del 1 de enero al 30 de junio de 2005) EU 236.363,64 (doscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y tres euros con sesenta y cuatro céntimos). En esta cantidad se incluyen los sueldos mensuales, paga extra y prima anual. (Brutas). 3º. - Primas por partido: Las estipuladas en cada una de las temporadas. - En cada una de las temporadas 2005/2006 y 2006/2007, el jugador percibirá EUR 1.021.720,00 (un millón veintiún mil setecientos veinte euros), brutos incluyéndose en estas cantidades los sueldos mensuales, las pagas extras reglamentarias y prima anual. El jugador transfiere al Club durante la vigencia de este contrato, todos los derechos de imagen para todo el mundo, comprometiéndose a hacer incluso los spots publicitarios que

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

se le indique por el Club, debiendo utilizar la indumentaria oficial y las botas de la marca que el Club determine". A la fecha de la firma del contrato el actor tenía 32 años. - QUINTO.- La entidad demandada no ha tramitado la licencia federativa del actor para participar en la competición profesional en la temporada 2006-2007." - SEXTO. - Se interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC sobre resolución contractual el día 20-09-06, celebrándose acto de conciliación el día 03-10-06. En dicho momento, la entidad deportiva había dejado de abonar al actor las retribuciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2006. - SEPTIMO.- El mismo día de la conciliación, la entidad deportiva extingue el contrato de trabajo por causas objetivas, expresándose lo siguiente: "Por lo que se deja expuesto es claro que la no atribución de licencia federativa al citado jugador obedece al acuerdo verbal alcanzado con el jugador en los días anteriores al cierre del plazo de concesión de licencias y además a la manifiesta ineptitud sobrevenida de este para el trabajo para el que fue contratado, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del ET, es motivo suficiente para la extinción del contrato por causas objetivas, lo que le comunicamos en este acto poniendo a su disposición en la sede social la indemnización de 20 días por año efectivamente trabajado excluido el tiempo que ha estado cedido a otros equipos (Elche y Emiratos Arabes) . - No se le ha dado licencia para la competición oficial porque su nivel técnico a juicio de los responsables de esta área técnica es manifiestamente insuficiente por cuanto el citado jugador no posee en la actualidad el nivel técnico necesario para poder participar en la competición oficial de Liga. En esta temporada no se ha encontrado ni por parte de esta empresa ni por parte del representante del propio jugador ningún equipo de la Liga Española que aceptase sus servicios ni siquiera pagando esta partes sus emolumentos, ni en calidad de cedido. No obstante ha podido participar en los partidos amistosos que se disputan semanalmente y en la Copa Xunta de Galicia. Y para el caso hipotético de que recuperase el nivel técnico necesario podría participar en la competición oficial a partir del mes de diciembre.- El jugador no ha sido alineado con el R.C. Deportivo de La Coruña S.A.D. en las competiciones oficiales de las tres últimas temporadas. Y ni esta parte ni el propio representante del jugador, ni éste tampoco, ha podido encontrar equipo alguno que quisiese hacerse cargo de sus servicios, ni siquiera a título gratuito, debido a la manifiesta ineptitud sobrevenida de éste para la actividad objeto del contrato".- OCTAVO.- El actor fue intervenido de una tendinitis crónica de los aductores del muslo el 17-04-03 en la Clínica Asepeyo de Barcelona por el Dr. Joseph Borrel y el Dr. Cesar Cobian. Se le practicó una tenotomía bilateral de ambos aductores del muslo y refuerzo con malla sintética de la pared abdominal. En dicha intervención se procedió también a tratar una tendinitis del tendón de Aquiles mediante peignage y

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

limpieza del tendón. Como consecuencia de dicha intervención el jugador causó baja deportiva durante toda esa temporada incorporándose a la práctica deportiva en la pretemporada del equipo en el mes de julio de dicho año". - NOVENO.- El actor participó en los partidos oficiales y minutos de juego que constan en los documentos 9 y 10 de la prueba documental de la entidad demandada, los cuales se dan aquí por íntegramente reproducidos".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "Fallo: Que, desestimando la demanda sobre resolución contractual interpuesta por el actor D. ROBERTO MIGUEL ACUÑA CABELLO contra REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D. y, estimando la demanda interpuesta por el actor sobre despido, debo declarar y declaro improcedente el cese efectuado al actor, condenando a la entidad demandada a que abone al actor la cantidad de 800.000 € en concepto de indemnización."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por ambas partes siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ante la sentencia de instancia –que, con desestimación de la demanda sobre resolución contractual, planteada por Don Roberto Miguel Acuña Cabello contra el Real Club Deportivo de La Coruña S. A, y, con estimación de la que, asimismo, planteó contra esta Entidad, por despido; declaró improcedente el cese del actor; y condeno a dicha Entidad a que le abone la cantidad de 800.000,00 €, en concepto de indemnización-, formula recurso de suplicación, tanto el demandante, en primer lugar, por el cauce del apartado b) del artículo 191 del TRLPL, a fin de que , por una parte, los hechos probados primero y cuarto de aquélla, se refundan en uno sólo, que será un nuevo hecho probado primero, que afirme: "El actor D. Roberto Miguel Acuña Cabello viene prestando servicios para el Real Club Deportivo de La Coruña S.A.D. como futbolista profesional mediante contrato de trabajo fechado el día 4 de Julio de 2002, que consta en Autos y que se tiene aquí por íntegramente reproducido, el cual fue novado por el contrato firmado por ambas partes el 1 de enero de 2.005 de dos años y seis meses de duración con las siguientes condiciones económicas: "El jugador percibirá como contraprestación económica las siguientes cantidades: 1º.Suelo mensual (obligatoriamente): EU 2.404,05 mensuales. 2º. Prima de contrato. Temporada 2004/05

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

(del 1 de enero al 30 de junio de 2005) EU 236.362,64 (doscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y tres euros con sesenta y cuatro céntimos). En esta cantidad se incluyen los sueldos mensuales, paga extra y prima anual (Brutas). 3º. Primas por partido: Las estipuladas en cada una de las temporadas. En cada una de la temporadas 2005/2006 y 2006/2007, el jugador percibirá EUR 1.021.720,00 (un millón veintiún mil setecientos veinte euros), brutos incluyéndose en estas cantidades los sueldos mensuales, las paga extras reglamentarias y prima anual. El jugador transfiere al Club durante la vigencia de este contrato, todos los derechos de imagen para todo el mundo comprometiéndose a hacer incluso los spots publicitarios que se le indique por el Club, debiendo utilizar la indumentaria oficial y las botas de la marca que el Club determine”; y, por otra, se unifiquen en un nuevo hecho probado octavo, los octavo y noveno de la resolución impugnada, que señale: “El actor fue intervenido de una tendinitis crónica de los aductores del muslo el 17-04-03 en la Clínica Asepeyo de Barcelona por el Dr. Joseph Borrel y el Dr. Cesar Cobián. Se le practicó una tenotomía bilateral de ambos aductores del muslo y refuerzo con malla sintética de la pared abdominal. En dicha intervención se procedió también a tratar una tendinitis del tendón de Aquiles mediante peignage y limpieza del tendón. Como consecuencia de dicha intervención el jugador causó baja deportiva durante toda esa temporada incorporándose a la práctica deportiva en la pretemporada del equipo en el mes de julio de dicho año. Como consecuencia de la lesión padecida el jugador únicamente ha jugado los partidos que figuran en los documentos obrantes en autos aportados como documentos nº 9 y 10 de la prueba de la demandada, y en consecuencia está acreditado que no ha conseguido alcanzar de nuevo el nivel de élite exigido para su actividad como futbolista profesional de Primera División de la Liga Española, ni desempeñar su trabajo al mismo nivel que el resto de compañeros de plantilla, y para el que había sido contratado”. Todo ello desemboca en la consecuente ineptitud sobrevenida del jugador para el desempeño de su profesión como futbolista profesional de la primera plantilla del Real Club Deportivo de La Coruña S.A. D. para el que fue contratado”; y, en segundo, por el del c) del mismo precepto, denunciando vulneración, por una parte, del artículo 1091 del Código Civil; por otra, del 52 a) del ET; por otra, de la jurisprudencia; y, por otra, del artículo 15.1 del RD 1006/1985; como por el demandante, en primer lugar, por la vía del apartado b) del artículo 191 del TRLPL, a fin de que se adicione al hecho probado quinto de la resolución impugnada: “En el momento e la interposición de la demanda por resolución de contrato se adeudaban al jugador los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y tres días de octubre del ejercicio 2006, además de las cantidades que, en concepto de derechos de imagen, suponen la totalidad de las que tendría que haber percibido corres-

pondientes a la temporada 2005/2006 así como la parte proporcional de la actual temporada 2006/2007", y , en segundo, por la del c) del mismo precepto, denunciando infracción, por una parte, de los artículos 16 y 7.4 del R.D. 1006/1985; por otra, del artículo 36, in fine, del Convenio Colectivo, suscrito entre la Liga de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en relación con el 15.1 del R.D., y, por otra, del artículo 15.1 de este R.D., en relación con la jurisprudencia aplicada sobre el particular.

SEGUNDO.- No son acogibles ninguno de los motivos del recurso, que formulan ambas partes, por el cauce del apartado b) del artículo 191 del TRLPL, pues, en lo que se refiere a las unificaciones fácticas, que pretende la Sociedad demanda –aparte de que, en principio son intrascendentes, y, por lo tanto, innecesarias, porque el orden, en que se formula la relación fáctica de una sentencia, carece de importancia, de que, algunas de las que se dicen pruebas documentales, que se citan en su apoyo, no son tales, sino declaraciones testificales, expresas o encubiertas, que no sirva a los efectos previstos en el apartado b) del artículo 191 de TRLPL, tal como se desprende de sus propios términos-, lo cierto es, además, que la mayor parte de las modificaciones reales, que se pretenden introducir- por ejemplo, que el contrato fue novado; que, como consecuencia de la lesión padecida está acreditado que el jugador no ha conseguido alcanzar de nuevo el nivel de élite exigido para su actividad como futbolista profesional de primera División de la Liga española, ni desempeñar su trabajo al mismo nivel que el resto de compañeros de plantilla, para el que había sido contrato; y que todo ello desemboca en la consecuente ineptitud sobrevenida del jugador para el desempeño de su profesión como futbolista profesional de la primera plantilla del R.C. Deportivo de La Coruña S.A.D., para él que fue contrato-, contienen apreciaciones valorativas, a las que no cabe llegar a través de un motivo (artículo 191 b) del TRLPL, que tiene como único objeto la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas; y, en lo que concierne a la adición fáctica, propuesta por el demandante, es eminentemente valorativa, y no susceptible, por lo tanto y por la razón anteriormente expuesta, de ser aceptada- es evidente que la referencia a que la S.A.D. adeudaba al actor, en el momento de interposición de la demanda por resolución de contrato los salarios y los derechos de imagen de los períodos de tiempo, que se especifican, son juicios de valor-.

TERCERO: Sostiene, en síntesis el demandante, en el motivo de recurso, que plantea por la vía del apartado c) del artículo 191 del TRLPL, que se produjeron, en el compor-

tamiento del empresario, las siguientes conductas, que conducen a las prosperabilidad de la acción de resolución del contrato, por él planteada: 1) que una de ellas se concreta en que le adeudaba las mensualidades de julio, agosto, septiembre y tres días de octubre de 2006, así como la totalidad de las correspondientes a los derechos de imagen de la ya finalizada temporada 2005/2006, y a parte de la temporada 2006/2007; b) otra es que existió un incumplimiento del deber de ocupación efectiva del actor por parte de la empresa, por el hecho de no haber tramitado su licencia federativa para participar en la competición profesional en la temporada 2006/2007; y sostiene, además, a mayor abundamiento, por su parte, que, en la sentencia de instancia, no se tuvo en cuenta, para el cálculo de la indemnización, la real antigüedad del jugador en la S.A.D., pues pasó por alto que estuvo cedido al Elche Club de Fútbol S.A.D., y como consecuencia de ello, tuvo en cuenta una antigüedad de tres años y cinco meses, en lugar de cuatro años y tres meses; y, por otra, que, además, la indemnización, señalada en la sentencia de instancia, es escasa; pues “aun cuando parece respetar el espíritu de la norma que señala que se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la renumeración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato”, sin embargo, la ponderación es incorrecta; y sostiene, también en síntesis, la Entidad deportiva demandada, en el motivo de recurso; que formula por la misma vía: 1) que se dan todos y cada uno de los requisitos para extinguir el contrato, existente entre las partes, por ineptitud del jugador demandante para el desempeño de su profesión como futbolista de élite de la primera plantilla del R. C. Deportivo de La Coruña S. A. D., posterior al inicio de la relación laboral; y 2) que, en su caso, el salario que debe ser tenido en cuenta, a efectos de indemnización, es el de 1.012.720'00 € por temporada, y que en él ya están incluidas los derechos de imagen.

CUARTO: La Sala no estima acogible la causa de resolución de contrato, que formula el demandante al amparo del artículo 50.1 b) del ET, porque, aunque resultó acreditado que, en el momento de interponer la papeleta de conciliación, ante el SMAC, sobre resolución contractual, el 20 de septiembre de 2006, la entidad deportiva demandada le había dejado de abonar las retribuciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, ello no es suficiente para entender que concurra la causa justa, que, para poder solicitar la extinción del contrato, de existencia de retrasos continuados en el abono del salario pactado, que se señala en dicho precepto, pues, siendo doctrina jurisprudencial reiterada la referente a que, para que prospere tal causa, es necesario que concurra el requisito de “gravedad” en el incumplimiento empresarial, y a que, a efecto de determinar tal “gravedad” debe valo-

rarse exclusivamente si el retraso o impago es grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario (artículo 4.2 g) y 29.1 del ET), partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad de la empresa), temporal (continuado y persistente en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado)... (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio, y 28 de septiembre de 1998, 25 enero de 1999, etc); la Sala estima que, por el hecho de haberse retrasado la empresa deportiva demandada en el abono del salario del actor, durante tres meses, no existe base suficiente para inferir la conclusión de que dicho retraso fue continuado y persistente en el tiempo.

QUINTO: Se considera acogible, en cambio, la causa de extinción del contrato de trabajo, por voluntad del trabajador, prevista en el artículo 50.1 a) del ET –presencia de modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o su menoscabo de su dignidad-, dado que, partiendo de que, en el artículo 4.2 a) del ET se establece, con carácter general, que, en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la ocupación efectiva; y de que en el artículo 7. Cuatro del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales, se determina, respecto a ellos en concreto, que tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de lesión o sanción, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva; el hecho de que la S.A.D. demandada no hubiere tramitado la licencia federativa del actor-futbolista profesional de su plantilla, con contrato en vigor-, para participar en la competición profesional en la temporada 2006/2007 –así se señala, sin contradicción, en la relación fáctica de la sentencia de instancia-, entra plenamente en tal justa causa de extinción por voluntad del trabajador-; y ello –además de por la sencilla razón de que, si, en el artículo 7.cuatro del Real Decreto citado, se prohíbe expresamente en el ámbito de la actividad profesional, lo complementario, ser excluidos los afectados de los entrenamientos y demás actividades instrumentales preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva; es evidente, que tal prohibición, aunque no se señale, por innecesario, se extiende a lo esencial; cual es, tratándose de un deportista profesional, adoptar cualquier medida dirigida a excluir su derecho, en todo caso reconocido en los preceptos mencionados, a la ocupación efectiva, que no es otro que participar en la actividad profesional propiamente dicha, pues la misma no se alcanza, en la medida necesaria, en caso de no tener la posibilidad de competir oficialmente-, porque la imposibilidad de llevar a cabo dicha actividad profesional redundaría, tanto en perjuicio de la formación profesional del deportista, que, obviamente, se limita progresivamente por el

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

hecho de no tener posibilidad alguna de participar, de cualquier forma –convocado o no, siendo titular o no en los partidos de la correspondiente competición oficial y de no estar influenciado por la tensión competitiva que ello, lógicamente, le origina; como en menoscabo de su dignidad, pues no sólo su cotización profesional baja, con los consiguientes efectos negativos en la corta vida profesional; sino que su moral deportiva queda afectada, lógicamente, en unas medidas, que pueden ser muy graves y repercutir, también en un sentido muy grave, en su futuro profesional- existen, por otra parte antecedentes de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, que, al resolver casos similares al presente, siguieron una línea de argumentación, parecida a la expuesta, cuyo contenido la Sala comparte; es ejemplo de ello la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 26 de abril de 2006, que incide, entre otros extremos, en que, aunque la baja en la ficha federativa no implica una exclusión absoluta, dado que permite la participación en encuentros de naturaleza amistosa, fuera de las competiciones oficiales, con ello no se cumple la obligación del club deportivo; en que no puede ignorarse, por ser notorio, el carácter esencial y central de la participación en los encuentros propios de las competiciones oficiales en la vida de un club y de sus futbolistas; etc.-

SEXTO.- Alega la S.A.D. demandada, en el motivo de recurso, que plantea por la vía del apartado c) del artículo 191 del TRLPL, que, en el caso que se enjuicia, procedería acordar la extinción del contrato de trabajo, existente entre las partes, por la causa objetiva, prevista en el artículo 52 a) del ET, por el hecho de haber aparecido en el demandante una ineptitud sobrevenida para desarrollar su actividad de futbolista profesional de élite, con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa; y es conveniente hacer constar al efecto, que, si bien tal alegación carece de trascendencia, al ser, en todo caso, inocua, una vez que se acoge la causa de extinción por voluntad del trabajador anteriormente expuesta, pues su análisis es preferente, ya no solo a la acción de despido improcedente por él ejercitada, sino al matiz de que dicho despido, en su caso, debería ser por causas objetivas, que pretende la mencionada S.A.D; sin embargo, a mayor abundamiento, se estima adecuado indicar que la alegación de la causa, prevista en el artículo 52 a) del ET, carece de todo apoyo, pues basta con tener en cuenta, por una parte, que el significado etimológico de sobrevenir, es acaecer o suceder una cosa además o después de otra o venir improvisadamente; y, por otra, que la indicada recurrente basa su argumentación en que el actor fue intervenido de una tendinitis crónica de los abductores de muslo el 11 de abril de 2003, a causa de la que causó baja deportiva durante una temporada, y de la que, dada su edad (32 años), no se recuperó al 100%;

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

para inferir que tal alegación es extemporánea e inoportuna, porque, además de que la alegada ineptitud del actor no fue probada, lo cierto es, que la demandada tenía un pleno conocimiento de la edad del jugador contratado, de lo que esa edad significaba, en todos los aspectos, con relación a su vida deportiva futura y a todas las circunstancias, positivas o negativas, que podrían surgir en ella; una lesión, surgida –y no sobrevenida-, en la práctica del fútbol, no es algo improvisado, inexplicable o que nadie espere; sino algo normal, dada la forma en que dicho deporte se practica; y con unas consecuencias, que algunas veces, podrían derivar en secuelas importantes.

SEPTIMO.- Inciden, por otra parte, los motivos de recurso, que plantean ambas partes, por el cauce del apartado c) del artículo 191 del TRLPL, en las derivaciones económicas, que surgen con relación a la cuestión planteada y en sus consecuencias de tal tipo; y procede hacer constar lo siguiente respecto a ellas: a) que es acogible la pretensión del actor, relativa a que se le compute, a efectos de determinar su antigüedad en la empresa deportiva demandada, el tiempo en que desarrolló su actividad deportiva en el Elche Club de Fútbol S.A.D., porque, si se tiene en cuenta que fue acreditado al respecto –pues así se indica en la sentencia de instancia, sin que hubiere aceptado su revisión en esta alzada-, que “el actor estuvo cedido al equipo Elche Club de Fútbol S.A.D. para la temporada 2003/2004, mediante contrato de 29/08/03, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido”; que, en la estipulación segunda de este contrato se valoró el precio de la transmisión en 9.000.000’00 €, que debería pagar el Elche al Deportivo, antes del día 25 de junio de 2004, y se señaló expresamente que convenían las partes reunidas, con el carácter de pacto comisorio, que si en dicha fecha no se hubiera hecho efectiva la totalidad del pago, el contrato quedaría resuelto de pleno derecho y el Deportivo recuperaría la plena titularidad sobre los derechos federativos del futbolista, con efectos de 1 de julio de 2004, incorporándose el jugador a la disciplina del R.C. Deportivo de La Coruña, S.A.D., en esa fecha y en las condiciones del último contrato...; que todo ello tuvo lugar en una fecha posterior aquélla (17/04/03), en que fue intervenido de la tendinitis crónica de los abductores, etc.; resulta que la Sala llega a la conclusión de que el contrato de 1 de julio de 2004, se celebró en fraude de ley, pues, si bien se realizó al amparo del artículo 17 del Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional, como cesión definitiva con extinción anticipada del contrato, ello se llevó a cabo para perseguir un resultado contrario al expuesto, cual era encubrir la cesión temporal, prevista en el artículo 15 del mismo Convenio, pues así se infiere, principalmente, de la circunstancia de haber fijado un precio de transmisión (9.000.000 € más IVA), que era muy elevado, máxime

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

cuando el actor tenía ya una edad, que comenzaba a ser alta para la práctica del fútbol; cuando acababa de salir de una importante lesión, que exigió de una intervención quirúrgica; y cuando se indicaba en él que, bastaba con que el Elche Club de Fútbol S. A. D. abonara dicha cantidad antes del 25 de junio de 2004, para que el Real Club Deportivo de La Coruña S. A. D. recuperada plena titularidad sobre los derechos federativos del futbolista; siendo, en todo caso, la consecuencia jurídica del contrato celebrado en fraude de ley, según el artículo 6.4 del Código Civil, la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir; b) que no es acogible, en cambio, la pretensión del actor, de elevar la cuantía de la indemnización, pues, en principio- y salvo en lo anteriormente expuesto con relación a la antigüedad-, nada cabe objetar a lo decidido por el Juzgador de instancia, dado que, determinando el artículo 14. Uno del Real Decreto 1006/1985, para los casos de despido improcedente, sin readmisión-, y a ellos se equiparan, según el artículo 16. Dos de dicho R. D., los de resolución del contrato, solicitadas por los deportistas profesionales, fundados en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del ET-, éstos tendrán derecho a una indemnización, que a falta de pacto, se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente a los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio; y que para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la retribución dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada del contrato; nada se demostró acerca de que el criterio ponderativo, utilizado por el Sr. Juez “a quo” para fijar la indemnización, ante la falta de pacto, fuere cicertero, pues la alegación de que se trata de un jugador, de 33 años y extranjero, al que “dejan en la calle”, con la invocación de una causa de ineptitud, que le perjudica seriamente; no es de recibo, toda vez que la edad avanzada no excluye automáticamente de la práctica del fútbol, la nacionalidad no es decisiva en un mercado futbolístico, que no tiene fronteras, y ninguna decisión judicial existe –sino todo lo contrario-, respecto ala existencia de una presunta ineptitud para desarrollar la actividad de futbolista; y c) que tampoco es viable la alegación, que formula el R.C. Deportivo de La Coruña S.A.D., acerca de que el salario real, que se debería computar, en su caso, para fijar una hipotética indemnización, debería ser el de 1.021.720,00 € por temporada, porque, en fecha 1 de enero de 2005, se firmó un contrato, que fue el último existente entre las partes, en el que se pactó, por temporada, esa cantidad, con inclusión de los derechos de imagen, que transfiere al club por ese precio, pues este extremo no resultó acreditado que tuviere lugar en el sentido interesado, por cuanto el Sr. Juez “a quo” distingue, en la fundamentación jurídica de su sentencia, entre la cantidad de

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

1.021.720,00 €, en concepto de salario, y 180.303,00 € netos, en concepto de contrato de imagen, y por cuanto no se aceptó, en contra de lo interesado, lo que se interesó, por la vía inadecuada de la revisión fáctica, modificación alguna a al respecto, en esta alzada.

OCTAVO.- Todo lo anterior lleva a la estimación parcial del recurso de suplicación, formulado por el actor, a efectos de declarar la resolución del contrato existente entre las partes, y de aumentar la cuantía de su indemnización en 45.853,65 € -incremento éste derivado del hecho de computarse como de antigüedad en la S.A.D. demandada, el tiempo que desarrolló su actividad deportiva en el Elche Club de Fútbol S.A.D.-; y a la desestimación del planteado por el R.C. Deportivo de la Coruña S.A.D.

Por lo expuesto:

FALLAMOS

Que, con estimación en parte del recurso de suplicación, planteado por D. Roberto Miguel Acuña Cabello; y con desestimación del formulado por el Real Club Deportivo de La Coruña S.A.D., contra la sentencia, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social nº 2 de A Coruña, en fecha 23 de febrero de 2007; con revocación en parte de su fallo; con estimación en parte de la demanda, formulada por el mencionado D. Roberto Miguel Acuña Cabello, sobre resolución de contrato; con desestimación de las demandas, planteadas por éste, sobre despido, y por el Real Club Deportivo de la Coruña S.A.D.; debemos declarar y declaramos la resolución del contrato existente entre las partes; con condena al Real Club Deportivo de La Coruña S.A.D. a que abone a D. Roberto Miguel Acuña Cabello la cantidad de 845.853,65 €, así como de los salarios de tramitación hasta la fecha de la resolución judicial; con absolución de la S.A.D. citada respecto a las restantes pronunciamientos de la demanda, formulada por D. Roberto Miguel Acuña Cabello, y con absolución de éste respecto a todos los pedimentos de la demanda, formulada por dicha Entidad deportiva.

Se imponen al Real Club Deportivo de La Coruña S.A.D. las costas, originadas por el recurso por él planteado, con inclusión de los honorarios del Letrado impugnante, que se fijan en la cantidad de 200,00 €.

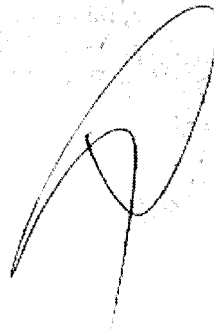
DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--*Siguen las firmas de los Magistrados designados en el encabezamiento de la Resolución así como la diligencia de publicación de la misma, refrendada por el Secretario que suscribe.*

Lo anterior concuerda bien y fielmente con el original al que me remito, y para que así conste a los efectos oportunos, expido y firmo la presente en A Coruña, seis de noviembre de dos mil siete.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a vertical line extending downwards.